

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS

Radicación: 760013103007 2018-00242-00

**Demandante: Luis Fernando Delgado Mera & Cia. Ltda. En Liquidación. –
Marcela Delgado Aristizabal – Juan Pablo Delgado
Aristizabal**

Demandado: Delgado Mera y Cia. S. en C.

La presente demanda adelantada por Luis Fernando Delgado Mera & Cia. Ltda. En liquidación, Marcela Delgado Aristizabal y Juan Pablo Delgado Aristizabal contra Delgado Mera y Cia. S. en C. fue admitida mediante providencia N°130 de fecha febrero 1 de 2019.

El apoderado de la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares y por considerarlo procedente el Despacho fijará la caución de que trata el inciso dos del artículo 382 del Código General del Proceso.

Por otro lado, dentro de la presente demanda el apoderado de la parte demandante se dispuso a notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 4 de agosto de 2020 mediante remisión de los documentos que componen la demanda al correo electrónico jimenadelgadom@hotmail.com, sin soporte alguno que acredite el acuse de recibido del mismo.

En ese mismo artículo se dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* Circunstancia que como se anotó anteriormente no se acredita con la documentación aportada.

En virtud de lo anterior, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 señala: *“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En este sentido, si bien el correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante corresponde al dispuesto en el certificado de existencia y representación para recibir notificaciones

judiciales, no se acredita el acuse de recibido, por tanto no se considera que se haya surtido en debida forma la notificación del demandado.

De esta manera, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandada no se accederá a tener por notificado a la empresa Delgado Mera y Cia. S. en C. y en su defecto se ordenará realizar la notificación de esta conforme a los artículo 291, 292 ó 301 del Código General del Proceso ó el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE :**

- 1.** Con el fin de decretar la medida previa de la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados solicitada por el apoderado judicial de la parte actora , el demandante deberá prestar caución, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 382 C.G.P., por la suma de \$250.000.000.00.
- 2.** No acceder a tener por notificado al demandado Delgado Mera y Cia. S. en C. conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- 3.** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, diligencie la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado bajo las formalidades previstas en los artículos 291, 292 ó 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año, expedido por la Presidencia de la República, con observancia que la dirección electrónica informada con la presentación de la demanda se exteriorice bajo la gravedad del juramento, en los términos del parágrafo 2° conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4f41e521d6c22cfa02808b5fc263f9bf3ca254e8aef877ab94526af14f1d
32**

Documento generado en 26/11/2020 01:17:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**